

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00151-00
Demandante:	HEMERSON ERAZO RENGIFO
Demandado:	JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO, CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda declarativa de pertenencia, bajo el derrotero del memorial de subsanación de la misma presentado por la parte demandante, conforme lo ordenado en el auto que la inadmitió primariamente y bajo el contenido del artículo 375 y 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de referencia, la cual se inadmitió con providencia de fecha *22 de noviembre del 2022*, por lo anterior, se concedió cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera las falencias advertidas en el mencionado auto, quien dentro del término presentó el escrito subsanatorio, el cual, una vez examinado, se vislumbra que cumple con lo requerido por el despacho.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

Ahora, atendiendo a que en el auto que inadmitió la demanda este despacho judicial determino que es competente para conocer de la presente demanda de mínima cuantía que se tramitará bajo el proceso verbal sumario en única instancia de que trata el artículo 390 y s.s., en concordancia con el contenido del artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Se ha de proceder a la notificación personal de esta providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados conocidos **JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO y LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS.** Además, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la residencia o domicilio de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se ordenará el emplazamiento de estos, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-33144**, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la Alcaldía Municipal de Piendamó, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias,

Así mismo teniendo en cuenta que en el Certificado Especial De Pertenencia se manifiesta que el predio objeto del presente asunto está bajo las presunciones legales de que puede ser de Naturaleza Baldía o se encuentra en los predios denominados con Falsa Tradición, se hace necesario **LA VINCULACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ COMO LITISCONSORCIO NECESARIO,** atendiendo a que conforme a la ley, es de su competencia la determinación y destinación de los bienes baldíos urbanos, y con el fin de clarificar la naturaleza del bien para lo cual se le notificara este auto admisorio y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos para que en los **10 días** siguientes a ello la conteste y ejerza así su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** con radicación interna N° **2022 00151 00**, interpuesta por **HEMERSON ERAZO RENGIFO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.436 de Piendamó, en contra de **JORGE GIRALDO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.755.111, **SATURIA PÉREZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.146.281, **VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.644.092, **BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.336.899, **LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 48.615.646, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.531.690, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO, EN ÚNICA INSTANCIA**, contenido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

TERCERO: VINCULAR oficiosamente en condición de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ**, con el fin de clarificar la naturaleza del bien objeto de la usucapión, para lo cual se le notificara este auto admisorio y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos para que en los **10 días** siguientes a ello la conteste y ejerza así su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal este proveído a los demandados **JORGE GIRALDO PÉREZ, SATURIA PÉREZ LÓPEZ, VÍCTOR VALENCIA VALENZUELA, BLANCA SORAIDA BALCÁZAR OROZCO** y **LUZ DARY VALENCIA CALAMBAS** en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a los demandados del numeral anterior de este proveído por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a sus intereses.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CEFERINO O CEVERINO PECHENE VIDAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ANTONIA VALENCIA DE VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO VÁSQUEZ PERDOMO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-33144**, en los términos y para los efectos señalados en la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-33144** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 01-00-00-00-00268-0050-0-00-00-0000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA**, para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del

artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

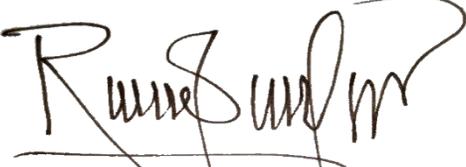
Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

DECIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **151** el día de hoy **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario